

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.439

LEY 3439

5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3439

LEY 3439

Supresión de carreras de caballos en día de trabajo.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo no permitirá la celebración de carreras de caballos en día de trabajo, una vez que se haga efectiva por Ley, una prohibición semejante en la Capital Federal.

ARTÍCULO 2°. La infracción a esta disposición de la Ley será penada, si fuera un hipódromo, con la multa de mil pesos moneda nacional la primera vez, y con el cierre definitivo a la segunda infracción; y si fuera un particular, con una multa de quinientos pesos moneda nacional la primera vez y mil pesos la segunda o en su defecto, un día de prisión por cada cinco pesos de multa.

ARTÍCULO 3°. Las multas que se apliquen en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º, pertenecen a la educación común, con arreglo a lo establecido en su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 4°. Si para el 1º de enero de 1913 no se hubiere dictado una Ley Nacional prohibiendo el juego de las carreras en los días de trabajo, esta prohibición se hará efectiva en la Provincia.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3439. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).